



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA POLICÍA Y  
DE LA GUARDIA CIVIL

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA  
COMISARÍA GENERAL  
DE SEGURIDAD CIUDADANA

## INFORME UCSP Nº: 2011/0021

FECHA 04/03/2011

ASUNTO [Tiempos de descanso para los conductores de explosivos.](#)

### ANTECEDENTES

Sugerencia realizada por un sindicato de seguridad privada, relativa a un informe de respuesta de un organismo público, en contestación a una consulta referida a los tiempos de descanso para los conductores de transportes de explosivos, de valores y objetos valiosos, y en la que expone que deben ser modificadas las conclusiones expuestas en el citado informe.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar poner de manifiesto que se ignora por parte de esta Unidad, la fecha en que dicho informe fue emitido por dicho organismo público, por no constar la misma en la página Web del Ministerio, donde el mismo se encuentra colgado.

En segundo lugar y dejando aparte las normativas que se citan en el mismo en cuanto a Seguridad Privada y las relativas al Reglamento General de Circulación, al Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, a Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y al Reglamento de Explosivos, un estudio de la vigente normativa europea, evidencia ciertos errores en el mismo.

Así, la citada normativa europea nos llevaría a establecer, la siguiente consideración legal:

La regulación en cuanto a las excepciones en los tiempos de conducción y periodos de descanso de los conductores, se recoge en el Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006. El Real Decreto 640/2007, de 18 de mayo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que **se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3821/85 y (CE) nº 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo.**

Además de las excepciones que se recogen en la normativa europea anteriormente mencionada, el Real Decreto 640/2007 de 18 de mayo, por el que se establecen excepciones a la obligatoriedad de las normas sobre tiempos de conducción y descanso y el uso del tacógrafo en el transporte por carretera, vino a armonizar la legislación europea a las normas existentes en España sobre dicha materia, y así el artículo 2 de dicho Real Decreto, establece

CORREO ELECTRÓNICO

ucsp.coordinacion@policia.es

C/ Rey Francisco, 21  
28008 MADRID  
TEL.: 91322 39 15/16/17  
FAX: 91322 39 18



las excepciones anteriormente mencionadas disponiendo: “En uso de la habilitación contenida en los artículos 3.2 del Reglamento (CEE) nº 3821 y 13.1 del Reglamento (CE) nº 561/2006, además de los transportes enumerados en el artículo 3 de este último Reglamento, no será obligatorio el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los referidos Reglamentos en relación con la instalación y uso del tacógrafo y los tiempos de conducción y descanso de los conductores, durante la realización de los siguientes transportes: ....k) Transportes de fondos u objetos de valor en vehículos especialmente acondicionados y equipados para ello”.

Por otra parte y en la Disposición derogatoria única, dispone **la derogación del Real Decreto 2242/1996 de 18 de octubre.**

## **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto y como contestación concreta a la sugerencia efectuada, las conclusiones del informe en cuestión deberían ser modificadas en el sentido que expone el Sindicato requirente, debiendo quedar redactado como sigue:

1.- Con arreglo a la vigente normativa de transportes por carretera, los vehículos destinados al transporte de fondos, valores u objetos valiosos deben respetar los tiempos de conducción y de descanso ( artículo 2, apartado k) del Real Decreto 640/2007 de 18 de mayo, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento (CEE) nº 3821 del Consejo de 20 de diciembre de 1985 y con el artículo 13.1 del Reglamento (CE), nº 561/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006.

2.- Asimismo, en el caso del transporte de explosivos, y de acuerdo con la normativa en materia de transporte de mercancías peligrosas, los conductores de los vehículos dedicados a dicha actividad deberán respetar las interrupciones y descansos previstos en las citadas disposiciones.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**